

**Doctora:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN**

E. S. D.

**Ref.:/** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil  
extracontractual.

**Demandante:** ERICK ALEXANDER GRAY TROCHEZ, SUSANA CAMPO  
PAJA,

ISABELA GRAY CAMPO Y LUCIANA GRAY CAMPO.

**Demandado:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE  
PIENDAMO – COPITAXI / EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO  
COOPERATIVO – DIEGO FERNANDO TRUJILLO OTERO – NANCI MARIA  
RAMOS BRAVO

**Radicado: 2021-00144-00**

**Referencia.** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.726.573 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 242.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **MARIA NANCY BRAVO RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.575.159 de Piendamó- Cauca, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, dentro del término y oportunidad legal, en forma comedida procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia notificada en estrado el día 24 de marzo del 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue debidamente apelada conforme lo prevén el artículo 321, y el inciso 2 del # 3 del artículo **322** del C.G.P.

### **OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA**

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso del Código General del Proceso, amplió los reparos manifestados dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de la misma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

En el caso en concreto, la audiencia mediante la cual se dictó sentencia oral se llevó a cabo el día 24 de marzo del 2023, allí se interpuso el recurso y se manifestó la ampliación de los reparos de forma escrita, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

### **REPAROS CONCRETOS**

#### **INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS, POR CUANTO NO CONCURREN LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE.**

En el presente caso el Juzgado de primera instancia incurrió en indebida valoración del acervo probatorio al punto que, si su análisis se hubiera realizado conforme a los criterios de la sana crítica inicialmente indicando que el Juez de primera instancia no observo lo establecido en sendas jurisprudencias que por celeridad y oralidad no reproduciré pero que si quedaron sentadas en el audio del proferido frente a la determinación de la responsabilidad cuando dos vehículos realizan una actividad peligrosa, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas. Esto se ha desarrollado bajo el argumento de que la conducción se trata de una actividad peligrosa. En el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, es decir cuando existe al mismo tiempo dos sujetos realizando actividades peligrosas, como es el caso sub examine, la jurisprudencia ha fijado reglas diferentes. Nótese que en un caso de estas características se creó un riesgo para los dos conductores y sus respectivos pasajeros, en la medida en que

se hallaba sometido cada uno de ellos a la posibilidad de sufrir o causar un daño, como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por ambos conductores.

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor del vehículo de placas **XZL-230**.

Es así como se observa que dentro de la demanda, **NO EXISTE** prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar del Señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO** en calidad de conductor del vehículo de placas **XZL-230**, lo que ocasionó el accidente de tránsito. Además, está claro que en el momento en que se presentó el desafortunado suceso, el señor **DIEGO FERNANDO TRUJILLO** ejercía la actividad de la conducción tomando todas las precauciones que el caso le demandaba.

### **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima o de un tercero.

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una "actividad peligrosa", como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Al respecto nos debemos referir necesariamente a la teoría de la causalidad adecuada, ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Concurrencia de culpas: principio de la "causalidad adecuada". "El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.

(...).

Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.

"... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso" (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).

Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones" (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)". (CSJ, Cas. Civil, Sent.mar.30/93. M.P. Alberto Ospina Botero).

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

*"Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación*

*inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil" (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).*

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada concurrencia de culpas, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente de tránsito, objeto de este proceso, fue compartida entre los dos conductores de los vehículos involucrados. Esta circunstancia a la luz del artículo 23574 del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante.

De acuerdo a lo anterior y sin restar los argumentos de las excepciones anteriores, solamente a manera de excepción subsidiaria en caso de que las anteriores no prosperen, se podría pensar que en el accidente de tránsito, el nexo causal se determina no solamente por la conducta desarrollada por el demandado, por la supuesta invasión de carril, sino y más grave aún, por infringir la Ley de parte del señor **GRAY TROCHEZ**, según lo preceptuado por el artículo 55 , 74 Y 82 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA.**

A pesar de los argumentos anteriores, conforme a los cuales mi representada no puede obligarse a reconocer suma alguna por la eventual causación de este -ni ningún otro perjuicio-, en el hipotético caso en que se confirmara la sentencia recurrida, respecto a la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, ponemos de presente que los perjuicios morales fueron valorados de forma excesiva y desproporcionada.

En efecto, si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del Juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, y en todo caso, no deben exceder injustificadamente los parámetros ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia. En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “(...) restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones

sentimentales (...)” . En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética medica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el Juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 21828 del 21-02-2018 reconoció \$ 40.000.0000 para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral. Aterrizando al caso concreto, sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales.

Aterrizando al caso concreto, sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales, el a quo reconoció por concepto de daños morales sumas, sumas que superan a todas luces los valores reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos cuya gravedad es evidentemente mayor,

pero en el caso en concreto ni siquiera existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL).

Por lo dicho, debe advertirse que la tasación que realizó el despacho no sólo es desproporcionada frente a la víctima directa, sino con mayor razón frente a sus familiares. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia

**EL A QUO CONCEDIÓ EL DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A PESAR DE SU AUSENCIA PROBATORIA Y, ADEMÁS, LO HIZO DE FORMA EXCESIVA Y DESCONOCIENDO EL BAREMO JURISPRUDENCIAL.**

Por concepto del perjuicio denominado daño a la vida de relación. Presumió equivocadamente el juzgado de origen, que los hechos que dieron origen al proceso configuraron efectivamente el mentado perjuicio, cuando lo cierto es que dentro del proceso no obran pruebas enderezadas a acreditar los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el juzgado inicial, el reconocimiento de este concepto indemnizatorio se basó en que los lesionados tienen secuelas permanentes en su cuerpo y rostro y eso influye necesariamente en la forma como se relaciona con los demás, sin embargo, lo cierto es que tales manifestaciones son propias del despacho, sin que se haya probado este perjuicio a lo largo del proceso.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que el daño a la vida de relación está motivado, esencialmente, por la alteración de situaciones o actividades futuras que eventualmente debería disfrutar o realizar una persona durante el desarrollo normal y corriente de su vida, de suerte que proyecta lo que el supuesto daño entorpecería dentro del curso de la misma, así como la perturbación o trastorno de la interacción de la presunta víctima con su entorno:

“(…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a **la esfera exterior de la persona**, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, **en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con**

**las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente**, como también en la privación que padece el afectado para desplegar **las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve **forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás**, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, al ser un fallo reciente del Órgano de Cierre en la jurisdicción civil, tuvo que ser acatado por la funcionaria de primer grado, es decir, no reconocer este concepto indemnizatorio para las víctimas indirectas y también demandantes. Por todo lo expuesto, es claro que en el presente caso no procede reconocer a la parte actora suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, cuando no se acreditó de manera efectiva la causación real de este perjuicio, así mismo, en el caso de que el Tribunal llegare a confirmar la existencia del daño a la vida en relación, debe tener en cuenta que la suma reconocida por el Juzgado en cualquier caso es desproporcional, máxime teniendo en cuenta precedentes de la Corte Suprema de Justicia.

### **FRENTE A LA VALORACION PROBATORIA (ERROR DE HECHO)**

Está consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio [...]*

Como se plantea en esta definición, el debido proceso debe estar presente tanto en las actuaciones judiciales como en los principios que regulan la prueba para la realización de una pronta justicia. De esta forma se garantiza la incorporación de la prueba al proceso.

El debido proceso está contemplado también en los Artículos 33, 34, 36, 37 y 38 de la Constitución Política, abarca las garantías indispensables y necesarias dirigidas a

asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y le permite a una persona la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus legítimas pretensiones ante el Juez.

Finalmente, el debido proceso hace relación al Estado social de derecho, según el cual todas las actuaciones administrativas y públicas deben estar enmarcadas dentro de los postulados de la ley y dentro de la organización del Estado, en atención a unas normas previamente establecidas, a unos procedimientos específicos y a unas decisiones basadas en la ley y también en la justicia, evitando improvisaciones y actuaciones no consagradas en la norma. En tal sentido, es evidente que la prueba judicial, debe así mismo surgir de un andamiaje jurídico que la defina y consagre dentro de unos postulados, que hablen de su apreciación por parte del juez y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

Adicional a lo anterior el artículo 212 del código general del proceso lo siguiente.

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Es necesario indicar que este extremo demandado en los términos de la audiencia de pruebas tacho a los testigos practicados. Más aún se hizo el respectivo reparo frente al **MOTIVO Y OBJETO** de la prueba indicando que las preguntas debían conservar la respectiva consonancia con el objeto para el cual fueron solicitados. Situación que fue desbordada por el ad quo.

### **FRENTE A LA TASACION DE LOS PERJUICIOS DE LA SENTENCIA.**

#### **DAÑO EMERGENTE DE LA SRA SUSANA CAMPO.**

Ahora bien, es necesario indicar que este recurso de alzada ataca la interpretación que se brindó frente al daño emergente de la **SRA SUSANA** en atención a que se toma como daño emergente el valor de 11.600.000 es decir el valor del vehículo sin realizar ningún tipo de consideración diferente y tomando solo como base el dicho de un testigo que ni siquiera acreditó conocimiento alguno sobre temas de avalúos vehiculares.

Para que proceda la condena por daño emergente debe existir lo que se denomina **PRUEBA DEL PERJUICIO**, no obstante esta prueba brilla por su ausencia dentro del expediente judicial, de la misma manera si el ad quo valora como prueba el experticia tecno mecánico este mismo solo es en

función de la fijación del elemento micro y macro, mas no como prueba para acreditar que realizo pago alguno por el vehículo.

#### **LUCRO CESANTE ERICK GRAY.**

**Se puede revisar la sentencia CSJ rad. 2001-00137-01.**

Toma como base de la condena a favor del mencionado un salario certificado de 3.000.000 de pesos en atención a su labor como musico. No obstante dicha certificación de salario fue determinada por la orquesta fiesta brava por evento por diferentes valores y solo por tres meses, de la misma manera se indicó que no pudo hacer parte de la orquesta **SKALA PLATINO** en diferentes eventos, no obstante sin relacionar valores algunos.

Ahora bien es más que necesario indicar que la ad quo tomo base de salario para realizar la liquidación del lucro cesante del demandante una base total de **3.000.000** millones de pesos arrojando un total a pagar de \$ **54.00.000**. no obstante se reitera que las certificaciones aportadas en primera medida por la orquesta **FIESTA BRAVA** de las supuestas presentaciones no son certeza primero de que dichas presentaciones si se fueran a llevar a cabo ya que no se aportó prueba alguna de ella, y segundo no se tiene certeza de que dichas presentaciones si fueron a realizarse por el demandante. Ya que son hechos inciertos.

En suma, frente a la certificación de **ORQUESTA SKALA PLATINO**, no se evidencia valor alguno y se reitera que son hechos inciertos que no se pudieron probar la ejecución de la misma probar.

Empero, esta errado tomar como base salarial un salario de 3.000.000 por un tiempo total cuando el mismo no está acreditado y está basado en hechos inciertos.

#### **LUCRO CESANTE SUSANA CAMPO.**

**Se puede revisar la sentencia CSJ rad. 2001-00137-01.**

Situación similar ocurre con la fijación de dicha indemnización hacia la demandante por valor de \$ **9.659.000**. Si bien es cierto se aporta certificación laboral expedida por **ASPRESEG S.A.S**. la misma habla de comisiones es decir con base al significado de la palabra es:

*“ ganancia de un porcentaje total de la venta o producto a la que es acreedor el trabajador la cual puede ser variable con base al desempeño del mismo “.*

Por lo anterior tampoco es de recibo que se haya liquidado de manera fija con base al salario más alto, ya que se debía realizar con base al termino promediado de las mismas.

### **PETICIONES**

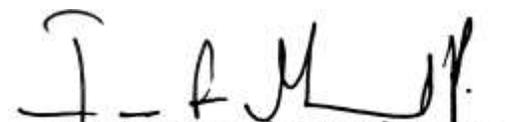
Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN lo siguiente:

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia oral del 24 de marzo de 2023 notificada por estrados y proferida por este despacho.

### **COMPETENCIA**

Por estar conociendo del proceso principal, que está radicada en este

Del señor Juez, atentamente

  
**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**  
C.C. 1.061.726.573 de Popayán  
T.P. 242.516 del C.S. de la J.